



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D. C., tres de agosto de dos mil veintitrés

REF: Apelación Sentencia. Ocultación de bienes y Acción Reivindicatoria. Targelia Leonor Enríquez Real de Sánchez contra Siervo Humberto Gómez García y otros. RAD. 11001-31-10-031-2019-00351-03

*Discutido y aprobado en Sala según acta n° 032 del 26 de abril de 2023*

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2022, por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D. C.

### ANTECEDENTES

En el proceso de sucesión acumulada de LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRÍQUEZ y GUSTAVO ENRÍQUEZ VILLACÍS adelantado en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad fueron reconocidas como heredera de ambos causantes la señora TARGELIA LEONOR ENRÍQUEZ REAL y, como heredera exclusivamente de la causante, la señora GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL. Uno de los bienes que conformó la masa herencial fue el inmueble identificado con F.M.I 50S-1042295 ubicado en la calle 37 Bis sur No 33A-57 de la ciudad de Bogotá que, durante el proceso fue transferido a título de venta, como cuerpo cierto, por el cesionario de la heredera GLORIA ESPERANZA TOLEDO a los señores ESPERANZA CARRILLO y NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quienes actualmente son sus poseedores. Posteriormente, el mismo cesionario cedió a su vez, todos derechos herenciales, con excepción de los relacionados con el referido inmueble, al señor ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO. El inmueble fue adjudicado, en la partición aprobada el 4 de julio de 2017, a la heredera TARGELIA LEONOR ENRÍQUEZ REAL en proporción del 87.5% y al señor ABREO TRIVIÑO, del 12,5%.

En este proceso se estudia la demanda que la señora TARGELIA LEONOR ENRÍQUEZ REAL instauró, pretendiendo que se declare la sustracción dolosa del referido inmueble de la masa social y herencial de los causantes LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRÍQUEZ y GUSTAVO ENRÍQUEZ VILLACÍS, por parte de los señores SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA en calidad de cesionario de la heredera GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL y ELUIN GUILLERMO ABREO cesionario de aquel, mediante la enajenación del inmueble efectuada por SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA a los señores ESPERANZA CARRILLO y NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, sin el conocimiento, ni consentimiento de la demandante y sin acatamiento de lo dispuesto en los artículos 602 y 617 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1288 y 1824 del Código Civil, pide que se declare la pérdida para el cesionario, de todo derecho sobre el bien sustraído, por tanto, el señor ELUIN GUILLERMO ABREO no tiene derecho a que se le adjudique la porción del 12,5%, por lo cual debe rehacerse la partición y asignársela a la heredera TARGELIA LEONOR ENRÍQUEZ REAL. Además, los cesionarios deben restituir el doble del valor del inmueble que lo estima en \$ 606.588.000 o la que resulte demostrada, que debe ser descontada de lo que les corresponde por su hijuela y adjudicarse a la demandante. Pidió además que se declaren ineficaces la partición y la sentencia que la aprobó, mediante las cuales se hicieron las adjudicaciones a ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO y que se cancelen las inscripciones.

Pretende, además, en acción reivindicatoria, que se ordene a los señores ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ, la restitución del inmueble a favor de TARGELIA LEONOR ENRÍQUEZ REAL DE SÁNCHEZ junto con todos los aumentos, productos y frutos civiles que el inmueble hubiese producido sin que deba reconocer expensa alguna, por haber obrado a sabiendas de que el inmueble no era propiedad de SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA y ser, por tanto, poseedores de mala fe, además, que la escritura pública 820 otorgada el 3 de abril de 2009 ante la Notaría Cuarta de Bogotá, es inoponible e ineficaz frente a la demandante.

Los demandados contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, el señor ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO propuso las excepciones de mérito denominadas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*Prescripción extintiva*", "*Legalidad de la transferencia de derechos herenciales y de cosa ajena*"; SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA las denominadas, "*Prescripción*", "*Transferir derechos herenciales es un negocio totalmente legal. También lo es la venta de cosa ajena*". "*Inexistencia del ocultamiento o distracción e Improcedencia absoluta de la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C.*" y ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS junto con NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ

SÁNCHEZ las denominadas “Prescripción”, *Transferencia de derechos herenciales es un negocio autorizado por la ley*” y “La venta de cosa ajena es válida”.

En sentencia proferida el 14 de octubre de 2022, la Juez declaró probada la excepción de prescripción extintiva propuesta en común por los demandados y negó la pretensión de ocultamiento o distracción de bienes solicitada, con respecto a la pretensión reivindicatoria, encontró que por haberse formulado como consecuencial del ocultamiento, no había lugar a resolverla.

### CONSIDERACIONES:

La Juez, encontró demostrados los hechos constitutivos de la prescripción, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda -el 2 de abril de 2019- no se había interrumpido el término correspondiente, pues habiéndose notificado por estado la admisión de la demanda el 16 de julio de 2019, los demandados fueron notificados así: el señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA fue notificado el 12 de enero de 2021, ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO el 14 de diciembre de 2020 y ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAYRO JESUS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ fueron notificados el 16 de febrero de 2021, aun teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 junio de 2020, concluyendo que la demandante no había logrado notificar a los demandados dentro del término de un año, anotó que no podía tener en cuenta las notificaciones realizadas con anterioridad por la actora, como quedó anotado en múltiples autos, al no realizarse conforme a las previsiones legales por lo que necesariamente debía declarar probada la excepción de prescripción extintiva.

La decisión ocasionó la inconformidad de la demandante quien interpuso la alzada arguyendo que la Juez había incurrido en excesivo ritual manifiesto por no tener en cuenta las notificaciones efectuadas a los demandados en tiempo y en debida forma, de acuerdo con las exigencias legales, sacrificando el debido proceso y derecho a la defensa de la demandante al dar por sentado, erróneamente, que los demandados no habían sido notificados dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio, precisó que:

Al elaborar las comunicaciones enviadas a los demandados antes del 9 de septiembre de 2020 para su notificación, en el espacio destinado para expresar la naturaleza del proceso se anotó “DECLARATIVO – VERBAL” y en autos del 9 de septiembre de 2020 y 20 de octubre del mismo año, la Juez consideró que la naturaleza del proceso que debía anotarse era “sanción por ocultamiento o distracción de los bienes sociales y acción reivindicatoria”, tales decisiones fueron objeto de recursos de reposición y apelación, así como de solicitud de medida de saneamiento, que se despacharon desfavorablemente, desconociendo que, con tal argumento, se confunde la denominación que se le da a las acciones ejercidas en la demanda con la naturaleza del proceso a través del cual se ejercen dichas acciones, ésta última que ni siquiera es definida por el Código General del Proceso, por lo que, según el diccionario de la Real Academia puede ser entre otros “Especie, género o clase” y según estructura del libro tercero del C.G.P. se deduce que, en razón de su naturaleza, los procesos se clasifican en: “1) declarativos (regulados en su – sección primera); 2) de ejecución (regulados por la sección segunda); 3) de liquidación (reglamentados en su sección tercera); y 4) de jurisdicción voluntaria (sección cuarta)”. lo que para el caso de los declarativos serían “verbales (título i); b) verbales sumarios (título ii); y c) declarativos especiales (título iii)

Aunque con posterioridad al auto del 9 de septiembre de 2020 y antes que operara la prescripción ajustó la denominación de la naturaleza del proceso al criterio subjetivo de la operadora judicial, adicionando “sanción por ocultamiento o distracción de los bienes sociales y acción reivindicatoria” en el fallo recurrido no se tuvieron en cuenta estas notificaciones, negativa que considera infundada, injustificada, ilegal y sistemática en perjuicio de los intereses de la actora pues, además, fueron reconocidas por los demandados en los interrogatorios de parte.

Añade que, no solo se produjo la suspensión de términos proferida por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, sino también la Restricción de acceso al Edificio Nemqueteba donde funciona el Juzgado 31 de Familia de Bogotá hasta el 31 de julio de 2020, igualmente, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11614 expedido el 6 de agosto de 2020 se restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020, prorrogada por el acuerdo PCSJA20-11622 expedido el 21 de agosto de 2020 desde el 21 hasta el 31 de agosto de 2020; son cuatro meses y medio que se deben excluir del cómputo, como lo impone el inciso final del art. 118 del C.G.P. y en ese sentido el término durante el cual debía notificarse a los demandados para evitar la inoperancia de la prescripción pudo haber vencido a mediados de octubre de 2019 (sic), mientras que todos los demandados recibieron las notificaciones antes de dicho vencimiento.

Por las anteriores razones solicita la revocatoria de la sentencia y, en su lugar, que se acceda a las súplicas de la reforma de la demanda.

En ejercicio del derecho de réplica, el demandado ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO enfatizó que el término para interrumpir la prescripción se cuenta en días calendario y no en días hábiles en los términos del art. 118 del CGP, como acertadamente lo hizo la Juez al validar únicamente las notificaciones conforme al ordenamiento legal y que brindaran seguridad, debido proceso y defensa a las partes, cual es el caso de la exigencia de la naturaleza del proceso que al no estar definida por el estatuto procesal, debía interpretarlo la Juzgadora; añadió que tratándose

de decisiones ejecutoriadas es imposible revivirlas, más aún cuando ello implicaría deducir que las excepciones formuladas son extemporáneas. Se refirió a las notificaciones de otros demandados.

ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAYRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ indicaron que la sentencia es un reflejo de la realidad procesal en cuanto a notificaciones de los demandados se trata, que no fueron notificados dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, pues las diligencias correspondientes efectuadas por la demandante no cumplieron con las previsiones establecidas por el Código General del Proceso pues, no se dejó vencer el término previsto en el art. 291 para proceder al del art. 292 del C.G.P; que no participaron en la ocultación o distracción de bienes sociales cuya conducta es atribuida al heredero y que la acción reivindicatoria, debe tramitarse ante los jueces civiles o la respectiva oposición ante el proceso de pertenencia ya instaurado.

SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA ratificando los argumentos antes expuestos, manifestó que la tardanza de la notificación no fue obra de ninguno de los demandados, sino de la ineficiencia del apoderado de la demandante quien, conociendo su dirección mediante la escritura pública y otros procesos tramitados, la efectuó en un lugar diferente a aquel donde hace más de 20 años tuvo oficina de abogado, agregó que la venta efectuada sin autorización judicial no equivale a una distracción u ocultamiento del bien social, como tampoco da lugar a una sanción, más aún cuando los derechos de los herederos fueron adjudicados en el trabajo de partición sin objeción y aprobado sin apelación.

### **Problema Jurídico**

Para dar respuesta al cuestionamiento que funda el recurso en lo que atañe a la prescripción, deberá establecerse si i) ¿La notificación efectuada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, requiere indicar el tipo de acción que se ejerce con la demanda? y si, ¿Fueron adecuadas la interpretación normativa y la valoración probatoria que llevaron a la juez de primera instancia a declarar próspera la excepción de prescripción, negar acción de ocultamiento o distracción de bienes y abstenerse de resolver la acción reivindicatoria?

### **Tesis de la Sala**

Sostendrá la Sala que, la notificación efectuada en conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no requiere, para cumplir con el requisito de mencionar la naturaleza del proceso, indicar el tipo de acción que se ejerce con la demanda, en tal medida, tanto la interpretación normativa, como la valoración probatoria de la primera instancia para declarar próspera la excepción de prescripción, no fueron las adecuadas, por tanto, el ordinal primero habrá de revocarse y, en tales circunstancias, lo que corresponde es hacer pronunciamiento de fondo sobre las dos acciones ejercidas.

### **Marco Jurídico:**

Código Civil artículos 1288, 1325, 1824, 2530 y siguientes; Código General del Proceso artículos 291, 292 y demás concordantes Ley 791 de 2002, Decreto 806 de 2020; Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil – sentencia del 27 de marzo de 2001, Expediente No. 6365

#### **1. DE LA PRESCRIPCIÓN**

La censura de la recurrente se enfila contra la declaratoria de prescripción declarada con base en que la demanda fue notificada por fuera del término de un año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

El precepto en cita dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto que la admite se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante. En este caso, la demanda se presentó el 2 de abril de 2019, fue asignada, por reparto, al juez 23 Civil del Circuito de esta ciudad, quien la remitió a los jueces de Familia y el 11 de junio de 2019 fue asignada a la Juez 31 de esta especialidad quien la admitió el 15 de julio de 2019, decisión que fue notificada el día siguiente.

La demandante, mediante correo electrónico remitido el 13 de agosto de 2020, anexó documentos que acreditaban el envío del citatorio para notificación personal al señor NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ a la Avenida 17E # 15A-05 Niza - Cúcuta<sup>1</sup> y de su recibo el 7 de agosto de ese año, así como al señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA a la Calle 19 # 3-10 oficina 902 y de su recibo el 11 de agosto de 2020.

Obra igualmente en el expediente certificación de e-entrega sobre el envío del auto admisorio de la demanda, mediante correos electrónicos remitidos al señor ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO a la dirección [egabreo@yahoo.es](mailto:egabreo@yahoo.es) y a la señora ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS a la dirección [esperanza\\_carballes@hotmail.com](mailto:esperanza_carballes@hotmail.com), ambos el 20 de agosto de 2020, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En auto del nueve de septiembre de 2020, la Juez decidió: “Con relación a las notificaciones allegadas, el Despacho se abstiene de tenerlas en cuenta, como quiera que en ellas no se indicó correctamente la naturaleza de este proceso (SANCIÓN POR OCULTAMIENTO O

*DISTRACI3N DE LOS BIENES SOCIALES y ACCI3N REIVINDICATORIA).*”. Tal decisi3n fue objeto de recursos de reposici3n y apelaci3n que en providencia del 20 de octubre siguiente fueron resueltos manteniendo la decisi3n y denegando la alzada.

El mismo 20 de octubre de 2020, en otro auto, la Juez dispuso: “*Con relaci3n a las diligencias de notificaci3n por aviso allegadas, el Despacho se abstiene de tenerlas en cuenta, como quiera que las notificaciones de que trata el art3culo 291 del C.G. del P., enviadas a ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO no se tuvieron en cuenta, y adicionalmente, en ellas se indic3 err3neamente la naturaleza de este asunto (SANCI3N POR OCULTAMIENTO O DISTRACI3N DE BIENES SOCIALES Y ACCI3N REIVINDICATORIA) 2*

En consecuencia, la demandante decidi3 acatar lo ordenado por la Juez y, como consta en certificaciones de entrega, envi3 correos electr3nicos el 15 de septiembre de 2020 a ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS<sup>3</sup>, el 17 de septiembre de 2020 a ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO y 16 de octubre del mismo ańo<sup>4</sup> y a SIERVO HUMBERTO G3MEZ GARCÍA a la direcci3n [siervogomezcb1717@hotmail.com](mailto:siervogomezcb1717@hotmail.com) anexando el auto admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto en el art3culo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, al seńor NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ le remiti3 nuevamente el citatorio para notificaci3n personal el 14 de septiembre de 2020<sup>6</sup> y el 1 de octubre siguiente el aviso de notificaci3n<sup>7</sup> y, al seńor SIERVO HUMBERTO G3MEZ GARCÍA le remiti3 citatorio para notificaci3n personal el 11 de septiembre de 2020, aviso de notificaci3n el 23 del mismo mes y ańo, indicando en todos ellos que se trataba de un proceso de SANCI3N POR OCULTAMIENTO DE LOS BIENES SOCIALES Y ACCI3N REIVINDICATORIA.

La Juez en auto del 16 de febrero de 2021, dispuso tener por notificados personalmente a los demandados ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO y SIERVO HUMBERTO G3MEZ GARCÍA y por conducta concluyente a los seńores ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. En decisi3n del 11 de mayo siguiente, decidi3 que los demandados habían contestado en tiempo la demanda y orden3 correr traslado de las excepciones de m3rito propuestas por ellos. Ambas fueron objeto de recursos que se resolvieron desfavorablemente. El 25 de junio de 2021 al resolver uno de ellos la Juez consider3: “*Al respecto y una vez m3s revisadas de manera detallada las actuaciones obrantes en el plenario se le reitera al togado que en ning3n aparte del plenario se encuentra vulnerado derecho alguno a las partes, pues en varias ocasiones se le hizo entender al apoderado actor que las notificaciones realizadas a los demandados no contaban con los par3metros legales establecidos por el ordenamiento Colombiano, empero en m3ltiples escrito el quejoso insiste en que el Despacho acceda a su teor3a, la cual a criterio de esta Falladora no coincide con el debido proceso.*” Por ello, mantuvo inc3lume la decisi3n y deneg3 la concesi3n de la alzada<sup>8</sup>.

Ahora bien, debido a la pandemia del Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendi3 los t3rminos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, raz3n por la cual, en este caso, el t3rmino previsto en el art3culo 94 del C3digo General del Proceso que, inicialmente venc3a el 16 de julio de 2020, se extendi3 hasta el 30 de octubre de ese ańo.

En materia de notificaciones el legislador exige que el enteramiento de la existencia del proceso se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, interesado, a su representante o apoderado, al curador ad Litem, o que dicha notificaci3n se tenga surtida por aviso al tenor del art3culo 292 del C. G. P., para lo cual requiere la verificaci3n del supuesto indicado en el numeral 6º del art. 291 ibidem.

Frente a los requisitos m3nimos exigidos por el art3culo 292 del C.G.P., para que una persona se tenga debidamente notificada por aviso, se tiene que este aviso debe expresar: i) la fecha y la de la providencia que se notifica, ii) el juzgado que conoce del proceso, iii) su naturaleza, iv) el nombre de las partes, v) la advertencia de que la notificaci3n se considera surtida al finalizar el d3a siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y vi) cuando se trate de auto admisorio deber3 ir acompańado de copia informal de la providencia que se notifica; el aviso debe ser enviado a trav3s de servicio postal autorizado, a la misma direcci3n a la que se haya enviado la citaci3n para notificaci3n personal, entidad que certificar3 la entrega junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El art3culo 806 de 2020, en el marco de la Emergencia Econ3mica Social y Econ3mica que sobrevino como consecuencia de la pandemia del Covid-19, adopt3 medidas para implementar las tecnolog3as de la informaci3n y la comunicaci3n en las actuaciones judiciales, as3 en el art3culo 8º dispuso; “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente tambi3n podr3n efectuarse con el env3o de la providencia respectiva como mensaje de datos a la direcci3n electr3nica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificaci3n, sin necesidad del env3o de previa citaci3n o aviso f3sico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviar3n por el mismo medio.*”

En la argumentaci3n de la sentencia de primera instancia la Juez, al estudiar la excepci3n de prescripci3n propuesta por todos los demandados, encontr3 que la fechas en que se hab3an las notificaciones del auto admisorio fueron:

2 Fol. 238, 308, 310, 311

3 Fol. 861 a 866

4 Fol. 1064 a 1066

5 Fol. 1075 a 1077

6 Fol. 1040 a 1042

7 Fol. 1044 a 1046

8 Fol. 1199-1200

i) SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA de forma personal el **12 de enero de 2021** ii) ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, personalmente el **14 de diciembre de 2020** y, ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ por conducta concluyente el **16 de febrero de 2021**, concluyendo que, como el último de los demandados había sido notificado el 16 de febrero de 2021, resultaba inoperante la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que había sido admitida el 15 de julio de 2019.

En criterio de la Sala le asiste razón a la demandante, pues resulta desacertado que la Juez de primera instancia en diversos proveídos y al resolver los recursos interpuestos por la parte actora, se negara a tomar en cuenta las primeras diligencias de notificación efectuadas por doña Targelia en agosto de 2020, aduciendo que debían indicar como naturaleza del proceso la denominación “*ocultamiento o distracción de bienes y acción reivindicatoria*”, pues la exigencia del legislador no tiene ese alcance y no le está permitido al juez hacer exigencias innecesarias (CGP 11) menos aun cuando se trata del acto procesal a través del cual se integra el contradictorio y se interrumpen la prescripción y la caducidad, pues con ello se afecta el acceso a la administración de justicia.

A más de no estar prevista en la ley, la exigencia es innecesaria, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, cuando se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, el aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y allí estará la información sobre la acción que se está ejerciendo en su contra, lo cual aplica también para las notificaciones que se efectúan mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En consecuencia, la exigencia legal de indicar la naturaleza del proceso, entre la información que debe contener la comunicación y el aviso que se envían a quien debe ser notificado (CGP 291,292), se satisface con indicarle que se trata de un proceso declarativo verbal, declarativo especial, ejecutivo o liquidatorio, según el caso, expresiones que aunadas al nombre de las partes, la fecha de la providencia, el juzgado que conoce del asunto y, el número del proceso como se procedió en este caso, resultan suficientes para identificar el asunto por el que ha sido demandado y, si a ello se le agrega que el aviso va acompañado del auto que se le está notificando, el demandado tiene ilustración suficiente para la defensa de sus derechos, de manera que exigirle, adicionalmente, que indique el tipo de acción que está ejerciendo, para tener por surtida la notificación de los demandados, constituye exceso de ritual manifiesto, por tanto, las diligencias adelantadas para enterar a los demandados de la admisión de la demanda sin el cumplimiento del requisito impuesto por la Juez, por cumplir los requisitos legales sirvieron al propósito de interrumpir la prescripción, en consecuencia, SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA quedó legalmente notificado el 31 de agosto de 2020<sup>9</sup>, ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO el 24 de agosto de 2020<sup>10</sup>, ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS<sup>11</sup> el 24 de agosto de 2020 y, NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ el 2 de octubre de 2020<sup>12</sup>.

De otra parte, conviene anotar que la notificación del auto admisorio es un acto procesal único y, cuando por cualquier circunstancia se duplica, prevalece el primero que se realizó.

Así las cosas, considerando las fechas en que fueron legalmente notificados los demandados se tiene por interrumpida la prescripción de las acciones ejercidas con la demanda, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, razón por la cual se abordará el estudio de las pretensiones y de las excepciones.

<sup>9</sup> Citación para notificación personal entregada el **11 de agosto de 2020** en la calle 19 N° 3-10 oficina 902 de Bogotá indicando el número de radicación, naturaleza del proceso Declarativo – Verbal, partes y, fecha de la providencia. (Fol. 232 y 233 C1, Fol. 92 C3) y Notificación por aviso entregada el **28 de agosto de 2020** en la calle 19 N° 3-10 oficina 902 de Bogotá cotejada por la empresa de correo informando el número de radicado del proceso, las partes, fecha de la providencia y naturaleza del proceso “Verbal de mayor cuantía” (Fl. 94 C3)

<sup>10</sup> Notificación personal efectuada al correo electrónico [egabreo@yahoo.es](mailto:egabreo@yahoo.es) de acuerdo al Decreto 806 de 2020 a través de Servientrega con acuse de recibo del **20 de agosto de 2020** relacionando radicado del proceso, partes, fecha de providencia y como naturaleza del proceso “Declarativo – Verbal” (Fl. 161 C4)

<sup>11</sup> Notificación personal efectuada al correo electrónico [esperanza\\_carballes@hotmail.com](mailto:esperanza_carballes@hotmail.com) de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 a través de Servientrega con acuse de recibo del **20 de agosto de 2020** relacionando radicado del proceso, partes, fecha de providencia y como naturaleza del proceso “Declarativo – Verbal” (Fl. 3 C4)

<sup>12</sup> Citación para notificación personal entregada el **7 de agosto de 2020** en la Avenida 17E No. 15-A-05 Niza, Cúcuta (Norte de Santander) relacionando radicado del proceso, partes, fecha de providencia y como naturaleza del proceso “Declarativo – Verbal – Sanción por ocultamiento o distracción de bienes y acción reivindicatoria” (Fl. 398 C3) y notificación por aviso entregada el **01 de octubre 2020** en la Avenida 17E No. 15-A-05 Niza, Cúcuta (Norte de Santander) relacionando radicado del proceso, partes, fecha de providencia y como naturaleza del proceso “Declarativo – Verbal – Sanción por ocultamiento o distracción de bienes y acción reivindicatoria” (Fl. 400 C3)

## 2. DEL OCULTAMIENTO O SUSTRACCIÓN DE UN BIEN SOCIAL Y HERENCIAL

Se trata de dos situaciones diferentes, una es la prevista en el artículo 1288 del Código Civil cuando el heredero sustrae efectos pertenecientes a la sucesión, caso en el cual, entre otras consecuencias, no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos, de la cual se ha ocupado el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra Derecho de Sucesiones Tomo I, Décima Primera Edición Puesta al Día. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pg. 295-298. En tal obra, al tratar la aceptación forzosa de la herencia o del legado que se impone en dicha norma, indica:

*“La conducta debe ser “la sustracción”, la cual ha sido entendida por la doctrina como apoderamiento de una cosa con intención de apropiación y como ocultamiento de algún efecto que pudiera interesar a la sucesión (v.gr. alteración o falsificación de escrituras o documentos que otorguen facultad de disposición, guardar silencio de donación real o simulada que debía ser colacionada o guardar silencio sobre una deuda personal para con la herencia que debía ser inventariada). También es ocultamiento la utilización o facción del testamento falso o revocado, o el silencio doloso de la denuncia de un testamento, con el fin de poder sustraer toda o parte de los bienes de la herencia por este medio. El anterior criterio es adoptado por la jurisprudencia cuando dice “Los expositores y la jurisprudencia, particularmente la francesa, han admitido como principio de todo fraude cometido, que tenga por objeto impedir la legalidad de la partición, constituye sustracción, cualesquiera que sean los medios que se emplean para cometerlos. Lo que tiene ocurrencia principalmente: 1º Cuando un heredero hace uso de documento falso, para apropiarse él de todo o parte de la sucesión, con perjuicios de sus coherederos; 2º Cuando el heredero ha empleado en su provecho de valores que el difunto le había confiado a título de mandato; 3º Cuando el heredero del difunto, que recibió de este una liberalidad bajo forma de una condonación de una deuda, afirma falsamente haber pagado esta, para evitar la acumulación respectiva; 4º Cuando la sustracción resulta en vez de la simple sentencia que el heredero guarde de mala fe de la existencia de un bien de la sucesión que se encuentre en su poder, y así mismo se acepta que el responsable de la sustracción puede liberarse de la sanción penal, entregando espontáneamente y antes que se haya establecido la acción respectiva, los bienes sustraídos”. También consideramos que el dolo debe ser el de extraer el objeto de la herencia como bien herencial, lo cual es completamente distinto del interés de un heredero de que se le adjudique dicha cosa y del acto de enajenación de un bien de la herencia cuando el asignatario en forma expresa manifiesta su carácter de bien herencial. También consideramos que el dolo debe ser el de extraer el objeto de la herencia como bien herencial, lo cual es completamente distinto del interés de un heredero de que se le adjudique dicha cosa y del acto de enajenación de un bien de la herencia cuando el asignatario en forma expresa manifiesta su carácter de bien herencial. Por lo tanto, en estos casos tampoco puede hablarse de la susodicha “sustracción”.*

La otra, es la prevista en el artículo 1824 del mismo código, cuando uno de los cónyuges o sus herederos oculta o distrae alguna cosa de la sociedad conyugal, caso en el cual, pierde su porción en ella y queda obligado a restituirla doblada.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre los alcances de la citada norma, en fallo CSJ SC, 10 ago. 2010, rad. 1994-04260-01, expuso en lo pertinente:

*“Ahora bien, ex artículo 1824 del Código Civil, cuando uno de los cónyuges o sus herederos, haya ocultado o distraído dolosamente alguna cosa de la sociedad conyugal, pierde su porción sobre la misma y es obligado a restituirla doblada.*

*La disposición, cuya ratio legis, se orienta a preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañadero a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento o distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por uno de ellos o por sus herederos, y presupone para su aplicación la plena demostración fáctica, clara e inequívoca con pruebas oportunamente allegadas al proceso y sujetas a contradicción, no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño, y éste igualmente debe probarse porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados por el ordenamiento (artículo 1516 Código Civil).*

*Es menester, en consecuencia, la diáfana conciencia en el cónyuge o sus herederos sobre la naturaleza social de la cosa, esto es, la pertenencia del bien, derecho o interés a la sociedad conyugal, así como su intención de generar un daño o perjuicio al otro consorte con el acto de ocultación o distracción, más aún si se procura ‘reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distraendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado’ (cas. civ. sentencia de 14 de diciembre de 1990), y por ello ‘es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal’ (cas. civ. sentencia de 1º de abril de 2009, exp. 11001-3110-010-2001-13842-01).”*

La demandante, con fundamento en los referidos preceptos, pretende que se declare la sustracción dolosa del inmueble identificado con F.M.I 50S-1042295 ubicado en la calle 37 Bis No 33 A-57 de la ciudad de Bogotá, de la masa social y herencial de los causantes LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRÍQUEZ y GUSTAVO ENRÍQUEZ VILLACÍS, por parte de los señores SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA en calidad de cesionario de la heredera GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL y ELUIN GUILLERMO ABREO cesionario de aquel, materializada mediante la enajenación del inmueble efectuada por SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA a los señores ESPERANZA CARRILLO y NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, sin el conocimiento, ni consentimiento de la demandante y sin acatamiento de lo dispuesto en los artículos 602 y 617 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época.

Los hechos relevantes en que se sustentan las pretensiones son i) La venta que hizo SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA, como cesionario de la heredera GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL del inmueble ubicado en la calle 37 Bis No 33A-57 de la ciudad de Bogotá, mediante la escritura pública No. 820 otorgada el 3 de abril de 2009 ante la

notaría 4ª de Bogotá<sup>13</sup>, inscrita en el F.M.I 50S-1042295, el 29 de mayo de 2009 en la anotación 015 del certificado de tradición, precisando que, aunque la venta se realizó como cuerpo cierto, fue registrada como "COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LAURA MARÍA REAL DE ENRÍQUEZ (FALSA TRADICIÓN)<sup>14</sup>, ii) La venta de derechos y acciones herenciales, que como cesionario de la señora GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL recibió a título universal y, venta de mejoras que SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA hizo a ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, mediante escritura pública N° 942 otorgada el 16 de abril de 2009 ante la Notaría Cuarta de Bogotá, con exclusión del bien ubicado en la calle 37 Bis No 33A-57 de esta ciudad, por haber sido enajenado con anterioridad<sup>15</sup> y, iii) La adjudicación en sucesión y aceptación de derechos sobre el inmueble que había sido excluido de la cesión que se le hizo por parte de ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, a sabiendas de que en la cesión que se le hizo, estaba expresamente excluido el predio.

Los demandados se opusieron a tal pretensión, proponiendo como excepciones, por parte de ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Legalidad de la transferencia de derechos herenciales y de cosa ajena", de SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA Transferir derechos herenciales es un negocio totalmente legal. También lo es la venta de cosa ajena". Inexistencia del ocultamiento o distracción e Improcedencia absoluta de la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C". y, ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS junto con NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Transferencia de derechos herenciales es un negocio autorizado por la ley" y "La venta de cosa ajena es válida", las cuales se pasa a estudiar.

### 2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La propone ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO aduciendo que i) cuando GÓMEZ GARCÍA le hizo cesión de los derechos herenciales en la sucesión de LAURA MARÍA REAL, no involucró el inmueble ubicado en la Calle 37Bis sur # 33A-57 de Bogotá, como se hizo constar en la escritura correspondiente, en consecuencia, la contraprestación a que se contrae la demanda no puede dirigirse o involucrar al cesionario, de ahí surge su falta de legitimación. "Y si no puede ser destinatario de las súplicas del libelo, itérase, es evidente que no existe legitimación en causa por pasiva, concretamente, respecto del demandado Eluin Guillermo Abreo Triviño y así le solicito a la señora Juez que lo declare, acogiendo esta excepción."

Al revisar los actos jurídicos celebrados en relación con el inmueble en mención, puede constatarse que, en efecto, el demandado ABREO TRIVIÑO no celebró contrato alguno que involucre el predio, su calidad de cesionario recayó sobre otros bienes de la sociedad conyugal y de la sucesión que se liquidaron ante el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, por tanto, no pudo haber incurrido en el ocultamiento señalado por la demandante y, por tanto, carece de legitimación en la causa.

Aspecto diferente es que, ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO hubiera resultado asignatario de la cuota parte equivalente al 12,5% del predio, aunque previamente había sido enajenado por su cedente a otras personas, pero esto obedeció a las decisiones adoptadas en el proceso de sucesión, no a las estipulaciones hechas en el contrato de cesión de derechos herenciales celebrado entre él y SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA, por tanto, ese hecho resulta ajeno a este proceso.

La necesaria conclusión, es la prosperidad de la excepción propuesta.

### 2.2. Legalidad de la transferencia de derechos herenciales y de la venta de cosa ajena.

Aducen los demandados que, si el negocio jurídico mediante el cual SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA transfirió el bien a ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ implicó la transferencia de sus derechos sucesorales, pues el heredero está autorizado para transmitir en todo o en parte esos derechos patrimoniales y al actuar en conformidad con la ley, se presume la buena fe, luego, se trata de un negocio lícito al tenor de lo dispuesto en el artículo 1967 del Código Civil y, si se mira como venta de cosa ajena, también resulta válido a los ojos de la ley, como lo establece el artículo 1871 del mismo ordenamiento. Añaden que la negociación aparece registrada en la anotación 015 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-1042295 desde el 29 de mayo de 2009, por tanto, no resulta razonable que la demandante asevere que se trató de un negocio oculto y con el ánimo de distraer el bien de la sucesión.

En cuanto a la cesión de derechos herenciales, debe decirse que el contrato celebrado mediante la escritura pública No. 820 otorgada el 3 de abril de 2009 ante la notaría 4ª de Bogotá, se pactó usando las expresiones: "...y manifestaron:----- Que a través de este instrumento público han decidido celebrar contrato de compraventa sobre un inmueble, bajo las siguientes cláusulas.--", "**Objeto.** La compraventa concertada recae, de manera concreta y cierta, sobre la VIVIENDA NÚMERO TREINTA Y TRÉS A CINCUENTA Y SIETE (33 A 57) DE LA CALLE TREINTA Y SIETE BIS SUR (37 BIS SUR) ...", fue identificada por área, linderos y especificaciones del primer y segundo piso, así como del Altílo. Al final de la Cláusula Tercera se anotó: "**No obstante la mención de su cabida y linderos, la venta del inmueble descrito se efectúa como cuerpo cierto**" (negrilla no es del texto original). "**CUARTA:** La venta convenida incluye las áreas que en común y proindiviso con las viviendas uno (1) y tres (3) construidas sobre parte del mismo lote ...", "**QUINTA: Tradición.** El inmueble transferido fue adquirido por el señor **GUSTAVO ENRIQUEZ VILLACÍS ...**" "**SÉPTIMA.** El vendedor manifiesta que la propiedad individual y demás derechos objeto del presente contrato no han sido enajenados por acto anterior al presente convenido (sic). Garantiza(n) EL (LA, LOS) VENDEDOR (ES, A) que el (los) inmueble (s) objeto de esta venta se encuentra(n) libre(s) de gravámenes...". Tales estipulaciones corresponden a un contrato de

13 Fol. 19-25

14 Fol. 39

15 Fol. 27

compraventa de inmueble, no a la cesión de derechos herenciales, no obstante, en las cláusulas quinta y sexta se estipuló que: “El inmueble comprometido en la venta, hace parte de la masa sucesoral a la que tiene derecho el señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA como heredero en su calidad de cesionario”.

Lo que hizo SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA fue combinar la venta de bien herencial, con la venta de derechos hereditarios sobre el mismo bien, esta modalidad ha sido estudiada por el doctor PEDRO LAFONT PIANETTA en la obra citada páginas 176 a 180, al ocuparse de las clases de ventas hereditarias:

**A. Venta abstracta absoluta.** - En la venta de derechos hereditarios (toda o una cuota parte de la herencia) "sin especificar los efectos de qué se compone" (Art. 1967 C.C.), el objeto del contrato es una universalidad. Se trata de una venta abstracta de derechos hereditarios (venta universal de derechos hereditarios) lo cual conduce a una auténtica cesión de derechos;

**B. Venta abstracta restringida.** - En la venta de derechos hereditarios que pueda tenerse sobre algún bien en concreto (venta singular de derechos hereditarios), el objeto del contrato no es la totalidad de la herencia de que sea titular el vendedor sino únicamente aquel derecho que pudiera caberle en ese bien. En este caso no se está disponiendo directamente del bien determinado sino el del derecho hereditario que en él pudiera tocarle. Por lo tanto, si el vendedor resulta ser el adjudicatario de dicho, el cesionario será entonces el propietario; pero si no se le hace esa adjudicación, el comprador no tendrá ninguna reclamación al vendedor, ya que el objeto de la venta no fuese bien, sino el derecho que aleatoriamente pudiera corresponderle en él. Es decir, en este caso sólo hubo una compraventa aleatoria sobre la cuota hereditaria limitada a un bien;

**C. Venta de bienes herenciales.** En la venta que un heredero hace de un bien herencial, el objeto del contrato no es la totalidad de la cuota como en el primer caso; ni parte de la cuota limitada a un bien, como en el segundo; sino directamente el mismo bien mueble o raíz. Se dispone de algo que se tiene (toda la cuota o parte de ella en un bien) y, por lo tanto, el comprador cesionario podrá intervenir en el proceso de sucesión, en tanto que en el último el vendedor dispone de una cosa ajena, sin que el comprador quede habilitado para intervenir en ese proceso. Por lo tanto, esta hipótesis quedará regulada por la venta de cosa ajena, en donde antes de la partición los herederos podrán reivindicar dicho bien para la sucesión ilíquida (Arts. 1871 y 1325C.C.); y después de ella, el heredero adjudicatario (supone que el vendedor no sea el adjudicatario, ya que entonces no habría venta ni tradición de cosa ajena) podrá reivindicar la cosa para sí (Arts. 1401, inc. 2º, y 1871 C.C.). Y, de otra parte, el comprador podrá a diferencia del caso anterior, exigir al vendedor responsabilidad contractual;

**D. Venta de pretensiones hereditarias.** - En la venta de una pretensión a una herencia, sea litigiosa o no, el objeto del contrato es un derecho incierto que se afirma tener (v. gr. de un presunto heredero). Por lo tanto, será una venta aleatoria no sólo en la existencia del objeto sino igualmente en la existencia de la calidad de heredero, ya que tanto aquel como esta pueden llegar a existir o no sin que ello comprometa a la responsabilidad del vendedor; y

**E. Ventas mixtas.** - Pueden tener dos modalidades: plena y limitada:

**1ª Venta mixta plena.** - Se da cuando además de venderse universalmente los derechos hereditarios también se vende un bien herencial dentro del mismo contrato. Presentarse en la práctica cuando dentro de la venta derechos de herencia se especifican algunos inmuebles que lo componen, que también son objetos de disposición. Por lo tanto, este contrato se regulará por las normas pertinentes de ambas categorías.

**2ª Venta mixta limitada.** - Se presenta cuando conjuntamente se venden derechos hereditarios y bien herenciales, pero aquellos quedan limitados exclusivamente a tales bienes. Ello indica que el heredero vendedor solamente transfiere el derecho hereditario que le pueda corresponder en un bien herencial que al mismo tiempo también vende, quedándose el heredero vendedor con su derecho en relación a cualquier otra clase de bienes. Realmente el heredero-vendedor continúa con la titularidad del derecho herencial, menos con relación al bien que también vende, lo que significa que el comprador adquiere de un lado, el derecho hereditario (o las facultades hereditarias) relativo al bien comprado; y, del otro, los derechos que le corresponden a un comprador de una cosa ajena. Se trata de una modalidad verdaderamente irregular, que conlleva a una situación imperfecta que es admisible por cuanto la ley no la prohíbe. En efecto, en tal hipótesis el heredero-vendedor, titular del derecho universal de herencia, fracciona dicho derecho, reservándose una parte y disponiéndose otra, lo cual no lo hace por cuotas (que es lo correcto, por tratarse de un derecho inmaterial) sino que la lleva a cabo tomando como base los bienes singularizados. De allí que realmente lo que por esa venta se transfiere, es el interés hereditario sobre el bien vendido, lo que no es otra cosa que una cesión imperfecta de un derecho hereditario. (Es imperfecta también porque no comprende el aspecto negativo de la responsabilidad por deudas hereditarias) sobre un bien concreto, además de la venta del mismo bien. Luego, en el fondo se trata de una combinación de la venta abstracta restringida (literal b) con la venta de bienes herenciales (literal c), a las cuales se les aplicarán las normas o regulación de una y otra.

Este tipo de venta mixta limitada suele presentarse en forma expresa; y ello ocurre cuando en el contrato de venta de un bien herencial, se agrega que el vendedor transfiere al comprador (o renuncia a favor de él, que es lo mismo; porque sería una hereditaria) los derechos en el citado bien vendido.

No obstante, también se configura este tipo de venta mixta limitada de manera implícita cuando el contrato mismo se desprende inequívocamente la intención del vendedor despojarse de parte de su derecho o interés hereditario con relación al objeto vendido, tal como cuando uno o todos los vendedores de herederos o sus derechos hereditarios con relación al bien que pretenden vender; o cuando obran en representación de la sucesión ilíquida, sin que en ninguno de esos casos manifiesten expresamente su voluntad de hacer cesión hereditaria. En tales eventos se da una conducta concluyente hereditaria, manifestada por un comportamiento inequívoco de heredero, el cual constituye el fundamento del acto mismo de la venta, y que, ha sido, (mientras no se demuestre lo contrario) el motivo preponderante como para comprar. En efecto, el vendedor no obra como una persona cualquiera (como si ocurre con la venta de bienes herenciales donde no se invoca la calidad hereditaria) sino que lo hace en su calidad de heredero y por las facultades que su derecho le otorga (especialmente a la de vender los bienes herenciales con la eventualidad de hacer propietario retroactivamente al comprador); y ello, a su turno, constituye la base para que otra persona se vincule al contrato como comprador, para adquirir si bien no la propiedad en forma inicial, no es menos cierto que pretende adquirir, además de los derechos limitados de todo comprador de cosa ajena, aquellas facultades que tenía el antecesor en su calidad de heredero. De allí que en tales casos, a diferencia de lo que ocurre con la simple venta del bien herencial, dicho comprador adquiere el referido derecho herencial limitado (imperfecto) al citado bien, lo cual, de un lado, impide que el antecesor

*intervenga con relación al mismo (carece de interés hereditario con relación a dicho bien; le es imposible ceder ese mismo derecho a otro o transmitirlo a sus herederos, puesto que ya no es tu titular; etc.); y, del otro, le otorga al comprador el derecho hereditario limitado e interés suficiente para intervenir en el proceso de sucesión, ejerciendo las mismas facultades con relación a dicho bien, pero respetando los demás derechos sucesorales de otras personas, ante quienes sería inoponible el citado contrato de venta. Por lo tanto, estos últimos no se encuentran obligados a hacerle la adjudicación al comprador-cesionario, ni tampoco el partidor, a menos que todos los herederos hubiesen vendido o consentido en la venta (caso en el cual le sería oponible), o posteriormente a la venta hubiesen acordado dicha adjudicación como regla para la partición. Por consiguiente, no resultando ser el comprador-cesionario el adjudicatario directo del bien comprado, sino otro de los coasignatarios, la venta se considerará como de cosa ajena con los efectos del Art. 1401 C.C. En el mismo sentido se ha venido manifestando la Corte en muchas ocasiones, cuyo resumen puede encontrarse en la sentencia del 21 de octubre de 1944, recogida en la G. J. LXXVIII, p. s. 890 a 910 (consúltese Nuestra Jurisprudencia Sucesoral, Tomo III N° 379, P. 1352.*

*Pero como quiera que simultáneamente hay también una venta de cosa ajena, los demás coherederos, antes de la partición, podrán reivindicar el bien para la sucesión ilíquida (artículos 1871 y 1325); y después de ella, el adjudicatario podrá reivindicarla para sí (artículos 1401, inc. 2° y 1871 C. C.), sin perjuicio de la responsabilidad contractual del heredero-vendedor que ha incumplido con su obligación de transferirle el dominio. (subraya ajena al texto)*

Conforme a lo enseñado, les asiste razón a los demandados respecto a la legalidad de la venta de derechos herenciales y de cosa ajena, sin embargo, tal argumento no constituye excepción frente a las pretensiones de la demandante, sino que, por el contrario, al establecerse que se trató de la venta de cosa ajena, surge para la adjudicataria la posibilidad de ejercer la acción reivindicatoria frente a los compradores, como en efecto lo hace en la demanda que nos ocupa.

### **2.3. Inexistencia del ocultamiento o distracción e Improcedencia absoluta de la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C.**

El precepto invocado ha sido analizado por la Corte Suprema de Justicia<sup>16</sup> así: “(..) es claro que el supuesto normativo consagra dos elementos de naturaleza subjetiva, en la medida que la infracción solo puede provenir del otro cónyuge o de sus herederos, cuya actuación, además, debe ser de carácter doloso, es decir, con un claro fin defraudatorio, pues conforme al canon 63 ibidem, el dolo consiste en “la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. Y objetivamente, es menester demostrar que los bienes hacen parte de la masa de la sociedad conyugal y que, en efecto, han sido ocultados o distraídos de aquella, por ese actuar artificioso o amañado del otro cónyuge o de sus herederos”.

El efecto del ocultamiento o distracción debe ser la imposibilidad de incorporar uno o varios bienes en la masa partible o, por lo menos hacer dispendiosa su recuperación, debe tratarse de un bienes herenciales y la acción debe realizarse por quien tenga la calidad de heredero, o, como sucede en este caso de su cesionario, por tanto, resulta necesario concluir que no hubo ocultamiento ni tampoco distracción del inmueble identificado con F.M.I 50S-1042295 enajenado por el cesionario de la heredera GLORIA ESPERANZA TOLEDO REAL, tomando en cuenta que formó parte del inventario herencial y fue adjudicado a la demandante señora TARGELIA LEONOR ENRÍQUEZ DE SÁNCHEZ en proporción del 87.5%, en común y proindiviso con el cesionario de SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA, señor ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO.

Puede verse entonces, que no se trató de una conducta que tuviera el efecto de alejar el bien de la posibilidad de incorporarlo en la masa partible, en consecuencia, no se dan en este caso los supuestos fácticos que exige la acción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, de lo que se deriva que las pretensiones relacionadas con esta acción no tendrán prosperidad.

### **3. DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**

Previamente a abordar el estudio correspondiente debe precisarse que, contrario a lo afirmado por la Juzgadora de primera instancia, esta acción no fue ejercida como consecencial de la de ocultamiento y distracción de bienes. Obsérvese que en la reforma de la demanda, las pretensiones relativas al ocultamiento o distracción del bien, se formularon en los numerales 1 a 17 y, las pretensiones contenidas en los numerales 18 a 27 se refieren a la acción reivindicatoria dirigida en contra de los compradores del inmueble.

La demandante ejerce el derecho, como adjudicataria que fue del 87,5% de bien, tal como se estableció en los puntos 1 y 2.2. de esta providencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1871 del Código Civil en cuyo tenor: “La venta de cosa ajena vale, sin perjuicios de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.”, tal precepto fue sometido a estudio de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-174 de febrero 14 de 2001 en la que se expresó: “Asignar al contrato la posibilidad de generar únicamente obligaciones concuerda con el postulado de la justicia, brinda seguridad jurídica y garantiza los derechos de las partes y terceros. Si el contrato de compraventa sólo genera obligaciones, la venta de cosa ajena, aunque válida, no produce efectos para el titular del derecho negociado; mientras que un contrato traslativo requiere para su validez el consentimiento o la posterior ratificación del verdadero dueño, por ser modo de adquirir y transmitir el derecho sobre la cosa vendida”.

<sup>16</sup> SC4137-2021 Radicación n° 08001 31 03 011 2015 00125 01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Son también aplicables los artículos 1325 del Código Civil: *“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.”*, en concordancia con el 1401: *“Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión. Por consiguiente, si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la partición se adjudica a otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena”*

Está acreditada la calidad de copropietaria de la demandante, pues la adjudicación que se le hizo en la sucesión de sus padres fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1042295 también está probada suficientemente la identidad entre el bien cuya reivindicación se pretende y el que es ocupado por ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, inmueble ubicado en la Calle 37Bis sur # 33A 57 de Bogotá y no hay duda sobre la posesión que ejercen los demandados, pues no se ha discutido. (C.C. 946 y ss)

No obstante, pide la demandante, entre otras cosas, que se declare que ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ obraron a sabiendas de que el inmueble que adquirirían no era de propiedad del vendedor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA, sino de la masa de la sociedad conyugal y de la sucesión de la señora LAURA MARÍA REAL y, que, en consecuencia, son poseedores de mala fe, además, que la escritura 820 otorgada el 3 de abril de 2009 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, así como la venta en ella contenida le son inoponibles.

El principio constitucional de buena fe está consagrado en el artículo 768 del Código Civil: *‘buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.’* Específicamente, para que el tercero adquirente de cosas hereditarias pueda ser considerado de buena fe, su condición debe reunir ciertos presupuestos, tales como *“a) que se trate de una venta efectuada por herederos reconocidos en el proceso de sucesión; b) a quienes se les adjudicó el bien reivindicado; c) mediante partición que fue debidamente inscrita en el registro inmobiliario; d) que el tercero adquirente sea de buena fe; e) que incurrió en un error común e invencible; y f) que aquél, el tercero, adquirió de los adjudicatarios el inmueble a título de compraventa, es decir, de manera onerosa”* (Sentencia Corte Suprema de Justicia del 16 de agosto de 2007 exp. 1994 00200 01).

Lo anterior significa que, para que el tercero adquirente de cosas hereditarias pueda ampararse en tal principio, requiere que su buena fe no solo sea simple sino cualificada o creadora de derechos, lo cual exige no sólo la conciencia de obrar con lealtad sino que se tenga la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo que demanda una mayor indagación para adquirir una verdadera certeza de esa situación, exigencia que, si es acatada, impide que el adquirente de derechos sea despojado de ellos en virtud de un hecho que no conocía ni podía conocer al momento de la adquisición, pero tal error en palabras de la Corte Suprema de Justicia deber ser *“invencible, moralmente inevitable, vale decir, de tal hondura que la más prudente y avisada de las personas igualmente lo habría cometido”*. (Sentencia del 16 de agosto de 2007, Exp 1994 00200 01)

Al revisar el clausulado del instrumento público se encuentra que contiene el contrato de compraventa celebrado entre el señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA quien compareció ***“en su calidad de cesionario de los derechos herenciales de la señora GLORIA ESPERANZA TOLEDO DE ROSERO, respecto de su progenitora LAURA MARÍA LEAL DE ENRÍQUEZ, reconocido como tal en el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Bogotá”***. Al final de la cláusula QUINTA se anotó *“...predio que hace parte de la sucesión de la señora LAURA MARÍA REAL, dentro de la cual fue reconocido el vendedor, como heredero en su calidad de cesionario.”* y en la cláusula SEXTA se anotó *“El inmueble comprometido en la venta hace parte de la masa sucesoral a la que tiene derecho el señor SIERVO HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA como heredero en su calidad de cesionario.”*

Es evidente que, para el momento en que los terceros aquí demandados adquirieron el inmueble objeto de este litigio, eran conocedores de que el vendedor no era (y no podía ser) el propietario pues, se dejó consignado en la escritura de compraventa, que este compareció en calidad de cesionario de una heredera de la causante LAURA MARÍA LEAL DE ENRÍQUEZ, y que el predio hacía parte de la masa herencial que habría de repartirse en la sucesión que se estaba adelantando ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, por ende, sabían que los derechos herenciales no se habían concretado en cabeza de ningún heredero, por lo que no puede predicarse de ellos la buena fe exenta de culpa en la adquisición. El cedente sabía que estaba celebrando un contrato sobre un bien ajeno, y los cesionarios sabían cabalmente que así era, conocían la existencia del proceso de sucesión, que estaba aún en curso, y el despacho judicial ante el cual se adelantaba, vale decir que tenían a su alcance todos los elementos de juicio y la información para ampliarlos, de manera que actuaron con pleno conocimiento de que el bien no le pertenecía al cedente.

En consecuencia, la mencionada escritura y el contrato en ella contenido, son inoponibles a la demandante y deberán declararse ineficaces, por lo que se dispondrá la cancelación del instrumento público referido, así como la de su inscripción en el registro de instrumentos públicos. Así mismo, se accederá a la pretensión reivindicatoria del inmueble que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1042295, que hizo parte del relicto de la sucesión de los causantes LAURA MARÍA REAL MOLINA DE ENRÍQUEZ y GUSTAVO ENRÍQUEZ VILLACÍS, a la demandante como asignataria del derecho de cuota del 87,5%, así como a la restitución de frutos solicitada en la demanda,

desde la fecha en que en los demandados entraron en posesión del predio, tomando como base el contrato de arrendamiento celebrado por ellos desde el 9 de junio de 2009; teniendo en cuenta que la prosperidad de la reivindicación conlleva la restitución de frutos, conforme al derecho adjudicado a la demandante, en conformidad con el artículo 1324 del C.C.

### Tasación de frutos

La demandante pide en la pretensión vigesimosegunda que NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS sean condenados al pago de todos los aumentos, productos y frutos civiles que hubiese producido o podido producir el inmueble, explotado con diligencia y cuidado, por la suma de \$ 141.105.195 indicada en la reforma de la demanda o por la que resulte probada en el proceso.

Aparece demostrado que la demandada ESPERANZA CARRILLO arrendó el inmueble destinado para vivienda, mediante contrato celebrado con JAIME HERNANDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, PABLO EMILIO TRUILLO y ZAMIR BOHÓRQUEZ GARZÓN el 9 de junio de 2009, en el cual se pactó una renta mensual de \$ 600.000 mensuales que se incrementaría en la proporción indicada por el gobierno o por la ley en caso de prórroga, por tanto, los frutos percibidos que se hubieran podido percibir por la dueña proporcionalmente, con mediana inteligencia y actividad, serán tasados por el valor de los cánones de arrendamiento desde la fecha de este contrato, incrementados anualmente conforme a la ley, se pagarán indexados y sobre ellos se aplicarán los intereses legales.

La liquidación es la que aparece a continuación, correspondiéndole a la demandante el 87.5% del valor resultante.

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA FAMILIA - DESPACHO 005</b>			
<b>MAGISTRADO: DRA. NUBIA ANGELA BURGOS DÍAZ</b>			
<b>RADICACION: 007-1995-03212-00</b>			
<b>DEMANDANTE : TARGELIA LEONOR ENRIQUEZ LEAL DE SANCHEZ</b>			
<b>DEMANDADO SIERVO HUMBERTO GOMEZ GARCIA Y OTROS</b>			
:			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
	<b>14/10/2022</b>		
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> establecer el valor del arrendamiento mensual, anual y acumulado por el tiempo posterior			
<b>PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN:</b> Se realiza cálculo para Canon de Arrendamiento con incremento anual del IPC, desde el 09 de junio de 2009 hasta el 30 de abril del 2023 posterior elaborar la indexación del Canones acumulados anualmente al 31 de marzo del 2023, posterior calcular los intereses corrientes de capital de forma mensual a los canones acumulados, según información reportada por Tribunal Superior de Bogotá - Sala Familia			

<b>Tabla de Canon de Arrendamiento</b>						
Periodo inicial	Periodo final	Canon mensual	Dias period o	Canon anual		IPC
09/06/2009	08/06/2010	600.000,00	360	7.200.000,00		
09/06/2010	08/06/2011	612.000,00	360	7.344.000,00		2,00%
09/06/2011	08/06/2012	631.400,40	360	7.576.804,80		3,17%
09/06/2012	08/06/2013	654.951,63	360	7.859.419,62		3,73%
09/06/2013	08/06/2014	670.932,45	360	8.051.189,46		2,44%
09/06/2014	08/06/2015	683.948,54	360	8.207.382,53		1,94%
09/06/2015	08/06/2016	708.981,06	360	8.507.772,73		3,66%
09/06/2016	08/06/2017	756.979,08	360	9.083.748,95		6,77%
09/06/2017	08/06/2018	800.505,38	360	9.606.064,51		5,75%
09/06/2018	08/06/2019	833.246,05	360	9.998.952,55		4,09%
09/06/2019	08/06/2020	859.743,27	360	10.316.919,24		3,18%
09/06/2020	08/06/2021	892.413,51	360	10.708.962,17		3,80%
09/06/2021	08/06/2022	906.781,37	360	10.881.376,46		1,61%
09/06/2022	08/06/2023	957.742,49	360	11.492.909,82		5,62%
09/06/2023	25/07/2023	1.083.398,30	47	1.697.324,00		13,12%
<b>Total Canon de Arrendamiento</b>				<b>128.532.826,86</b>		

<b>Tabla de Indexación - Canon Anual</b>						
Periodo inicial	Periodo Final	Capital	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
09/06/2010	30/06/2023	7.200.000,00	72,95	133,78	1,833859	\$ 6.003.783,41
09/06/2011	30/06/2023	7.344.000,00	75,31	133,78	1,776391	\$ 5.701.814,90
09/06/2012	30/06/2023	7.576.804,80	77,72	133,78	1,721307	\$ 5.465.204,29
09/06/2013	30/06/2023	7.859.419,62	79,39	133,78	1,685099	\$ 5.384.479,57
09/06/2014	30/06/2023	8.051.189,46	81,61	133,78	1,639260	\$ 5.146.802,52
09/06/2015	30/06/2023	8.207.382,53	85,21	133,78	1,570004	\$ 4.678.236,94
09/06/2016	30/06/2023	8.507.772,73	92,54	133,78	1,445645	\$ 3.791.447,46
09/06/2017	30/06/2023	9.083.748,95	96,23	133,78	1,390211	\$ 3.544.578,33
09/06/2018	30/06/2023	9.606.064,51	99,31	133,78	1,347095	\$ 3.334.216,53
09/06/2019	30/06/2023	9.998.952,55	102,71	133,78	1,302502	\$ 3.024.705,05
09/06/2020	30/06/2023	10.316.919,2	104,97	133,78	1,274459	\$ 2.831.575,15

09/06/2021	30/06/2023	10.708.962,1 7	108,78	133,78	1,229822	\$ 2.461.151,45
09/06/2022	30/06/2023	10.881.376,4 6	119,31	133,78	1,121281	\$ 1.319.700,93

**Total Indexación****52.687.696,52****Tabla de liquidación de intereses corrientes**

Fecha inicial	Fecha final	No. de días	T.E.A	T.M	Arriendo	Arriendo acumulado	Interes Generado
01/09/2011	30/09/2011	30	6,00%	0,4868%	\$ 631.400,40	\$ 16.438.201,20	\$ 80.013,78
01/10/2011	31/10/2011	30	6,00%	0,4868%	\$ 631.400,40	\$ 17.069.601,60	\$ 83.087,15
01/11/2011	30/11/2011	30	6,00%	0,4868%	\$ 631.400,40	\$ 17.701.002,00	\$ 86.160,52
01/12/2011	31/12/2011	30	6,00%	0,4868%	\$ 631.400,40	\$ 18.332.402,40	\$ 89.233,90
01/01/2012	31/01/2012	30	6,00%	0,4868%	\$ 631.400,40	\$ 18.963.802,80	\$ 92.307,27
01/02/2012	29/02/2012	30	6,00%	0,4868%	\$ 631.400,40	\$ 19.595.203,20	\$ 95.380,64
01/03/2012	31/03/2012	30	6,00%	0,4868%	\$ 631.400,40	\$ 20.226.603,60	\$ 98.454,02
01/04/2012	30/04/2012	30	6,00%	0,4868%	\$ 631.400,40	\$ 20.858.004,00	\$ 101.527,39
01/05/2012	31/05/2012	30	6,00%	0,4868%	\$ 631.400,40	\$ 21.489.404,40	\$ 104.600,76
01/06/2012	30/06/2012	30	6,00%	0,4868%	\$ 631.400,40	\$ 22.120.804,80	\$ 107.674,14
01/07/2012	31/07/2012	30	6,00%	0,4868%	\$ 654.951,63	\$ 22.775.756,43	\$ 110.862,15
01/08/2012	31/08/2012	30	6,00%	0,4868%	\$ 654.951,63	\$ 23.430.708,07	\$ 114.050,16
01/09/2012	30/09/2012	30	6,00%	0,4868%	\$ 654.951,63	\$ 24.085.659,70	\$ 117.238,17
01/10/2012	31/10/2012	30	6,00%	0,4868%	\$ 654.951,63	\$ 24.740.611,34	\$ 120.426,18
01/11/2012	30/11/2012	30	6,00%	0,4868%	\$ 654.951,63	\$ 25.395.562,97	\$ 123.614,19
01/12/2012	31/12/2012	30	6,00%	0,4868%	\$ 654.951,63	\$ 26.050.514,61	\$ 126.802,20
01/01/2013	31/01/2013	30	6,00%	0,4868%	\$ 654.951,63	\$ 26.705.466,24	\$ 129.990,21
01/02/2013	28/02/2013	30	6,00%	0,4868%	\$ 654.951,63	\$ 27.360.417,88	\$ 133.178,22
01/03/2013	31/03/2013	30	6,00%	0,4868%	\$ 654.951,63	\$ 28.015.369,51	\$ 136.366,23
01/04/2013	30/04/2013	30	6,00%	0,4868%	\$ 654.951,63	\$ 28.670.321,15	\$ 139.554,24
01/05/2013	31/05/2013	30	6,00%	0,4868%	\$ 654.951,63	\$ 29.325.272,78	\$ 142.742,25
01/06/2013	30/06/2013	30	6,00%	0,4868%	\$ 654.951,63	\$ 29.980.224,42	\$ 145.930,26
01/07/2013	31/07/2013	30	6,00%	0,4868%	\$ 670.932,45	\$ 30.651.156,87	\$ 149.196,06
01/08/2013	31/08/2013	30	6,00%	0,4868%	\$ 670.932,45	\$ 31.322.089,33	\$ 152.461,85
01/09/2013	30/09/2013	30	6,00%	0,4868%	\$ 670.932,45	\$ 31.993.021,78	\$ 155.727,65
01/10/2013	31/10/2013	30	6,00%	0,4868%	\$ 670.932,45	\$ 32.663.954,24	\$ 158.993,45
01/11/2013	30/11/2013	30	6,00%	0,4868%	\$ 670.932,45	\$ 33.334.886,69	\$ 162.259,25
01/12/2013	31/12/2013	30	6,00%	0,4868%	\$ 670.932,45	\$ 34.005.819,15	\$ 165.525,04
01/01/2014	31/01/2014	30	6,00%	0,4868%	\$ 670.932,45	\$ 34.676.751,60	\$ 168.790,84
01/02/2014	28/02/2014	30	6,00%	0,4868%	\$ 670.932,45	\$ 35.347.684,06	\$ 172.056,64
01/03/2014	31/03/2014	30	6,00%	0,4868%	\$ 670.932,45	\$ 36.018.616,51	\$ 175.322,44
01/04/2014	30/04/2014	30	6,00%	0,4868%	\$ 670.932,45	\$ 36.689.548,97	\$ 178.588,23
01/05/2014	31/05/2014	30	6,00%	0,4868%	\$ 670.932,45	\$ 37.360.481,42	\$ 181.854,03
01/06/2014	30/06/2014	30	6,00%	0,4868%	\$ 670.932,45	\$ 38.031.413,88	\$ 185.119,83
01/07/2014	31/07/2014	30	6,00%	0,4868%	\$ 683.948,54	\$ 38.715.362,42	\$ 188.448,98
01/08/2014	31/08/2014	30	6,00%	0,4868%	\$ 683.948,54	\$ 39.399.310,97	\$ 191.778,14
01/09/2014	30/09/2014	30	6,00%	0,4868%	\$ 683.948,54	\$ 40.083.259,51	\$ 195.107,29
01/10/2014	31/10/2014	30	6,00%	0,4868%	\$ 683.948,54	\$ 40.767.208,05	\$ 198.436,45
01/11/2014	30/11/2014	30	6,00%	0,4868%	\$ 683.948,54	\$ 41.451.156,60	\$ 201.765,60
01/12/2014	31/12/2014	30	6,00%	0,4868%	\$ 683.948,54	\$ 42.135.105,14	\$ 205.094,75
01/01/2015	31/01/2015	30	6,00%	0,4868%	\$ 683.948,54	\$ 42.819.053,69	\$ 208.423,91
01/02/2015	28/02/2015	30	6,00%	0,4868%	\$ 683.948,54	\$ 43.503.002,23	\$ 211.753,06
01/03/2015	31/03/2015	30	6,00%	0,4868%	\$ 683.948,54	\$ 44.186.950,78	\$ 215.082,22
01/04/2015	30/04/2015	30	6,00%	0,4868%	\$ 683.948,54	\$ 44.870.899,32	\$ 218.411,37
01/05/2015	31/05/2015	30	6,00%	0,4868%	\$ 683.948,54	\$ 45.554.847,87	\$ 221.740,53
01/06/2015	30/06/2015	30	6,00%	0,4868%	\$ 683.948,54	\$ 46.238.796,41	\$ 225.069,68
01/07/2015	31/07/2015	30	6,00%	0,4868%	\$ 708.981,06	\$ 46.947.777,47	\$ 228.520,68
01/08/2015	31/08/2015	30	6,00%	0,4868%	\$ 708.981,06	\$ 47.656.758,53	\$ 231.971,68
01/09/2015	30/09/2015	30	6,00%	0,4868%	\$ 708.981,06	\$ 48.365.739,59	\$ 235.422,68
01/10/2015	31/10/2015	30	6,00%	0,4868%	\$ 708.981,06	\$ 49.074.720,65	\$ 238.873,68
01/11/2015	30/11/2015	30	6,00%	0,4868%	\$ 708.981,06	\$ 49.783.701,72	\$ 242.324,69
01/12/2015	31/12/2015	30	6,00%	0,4868%	\$ 708.981,06	\$ 50.492.682,78	\$ 245.775,69
01/01/2016	31/01/2016	30	6,00%	0,4868%	\$ 708.981,06	\$ 51.201.663,84	\$ 249.226,69
01/02/2016	29/02/2016	30	6,00%	0,4868%	\$ 708.981,06	\$ 51.910.644,90	\$ 252.677,69

01/03/2016	31/03/2016	30	6,00%	0,4868%	\$ 708.981,06	\$ 52.619.625,96	\$ 256.128,69
01/04/2016	30/04/2016	30	6,00%	0,4868%	\$ 708.981,06	\$ 53.328.607,02	\$ 259.579,69
01/05/2016	31/05/2016	30	6,00%	0,4868%	\$ 708.981,06	\$ 54.037.588,08	\$ 263.030,69
01/06/2016	30/06/2016	30	6,00%	0,4868%	\$ 708.981,06	\$ 54.746.569,14	\$ 266.481,69
01/07/2016	31/07/2016	30	6,00%	0,4868%	\$ 756.979,08	\$ 55.503.548,22	\$ 270.166,33
01/08/2016	31/08/2016	30	6,00%	0,4868%	\$ 756.979,08	\$ 56.260.527,30	\$ 273.850,96
01/09/2016	30/09/2016	30	6,00%	0,4868%	\$ 756.979,08	\$ 57.017.506,38	\$ 277.535,60
01/10/2016	31/10/2016	30	6,00%	0,4868%	\$ 756.979,08	\$ 57.774.485,46	\$ 281.220,23
01/11/2016	30/11/2016	30	6,00%	0,4868%	\$ 756.979,08	\$ 58.531.464,54	\$ 284.904,86
01/12/2016	31/12/2016	30	6,00%	0,4868%	\$ 756.979,08	\$ 59.288.443,62	\$ 288.589,50
01/01/2017	31/01/2017	30	6,00%	0,4868%	\$ 756.979,08	\$ 60.045.422,70	\$ 292.274,13
01/02/2017	28/02/2017	30	6,00%	0,4868%	\$ 756.979,08	\$ 60.802.401,78	\$ 295.958,77
01/03/2017	31/03/2017	30	6,00%	0,4868%	\$ 756.979,08	\$ 61.559.380,85	\$ 299.643,40
01/04/2017	30/04/2017	30	6,00%	0,4868%	\$ 756.979,08	\$ 62.316.359,93	\$ 303.328,03
01/05/2017	31/05/2017	30	6,00%	0,4868%	\$ 756.979,08	\$ 63.073.339,01	\$ 307.012,67
01/06/2017	30/06/2017	30	6,00%	0,4868%	\$ 756.979,08	\$ 63.830.318,09	\$ 310.697,30
01/07/2017	31/07/2017	30	6,00%	0,4868%	\$ 800.505,38	\$ 64.630.823,47	\$ 314.593,80
01/08/2017	31/08/2017	30	6,00%	0,4868%	\$ 800.505,38	\$ 65.431.328,84	\$ 318.490,30
01/09/2017	30/09/2017	30	6,00%	0,4868%	\$ 800.505,38	\$ 66.231.834,22	\$ 322.386,80
01/10/2017	31/10/2017	30	6,00%	0,4868%	\$ 800.505,38	\$ 67.032.339,60	\$ 326.283,30
01/11/2017	30/11/2017	30	6,00%	0,4868%	\$ 800.505,38	\$ 67.832.844,97	\$ 330.179,80
01/12/2017	31/12/2017	30	6,00%	0,4868%	\$ 800.505,38	\$ 68.633.350,35	\$ 334.076,30
01/01/2018	31/01/2018	30	6,00%	0,4868%	\$ 800.505,38	\$ 69.433.855,72	\$ 337.972,80
01/02/2018	28/02/2018	30	6,00%	0,4868%	\$ 800.505,38	\$ 70.234.361,10	\$ 341.869,30
01/03/2018	31/03/2018	30	6,00%	0,4868%	\$ 800.505,38	\$ 71.034.866,48	\$ 345.765,80
01/04/2018	30/04/2018	30	6,00%	0,4868%	\$ 800.505,38	\$ 71.835.371,85	\$ 349.662,30
01/05/2018	31/05/2018	30	6,00%	0,4868%	\$ 800.505,38	\$ 72.635.877,23	\$ 353.558,81
01/06/2018	30/06/2018	30	6,00%	0,4868%	\$ 800.505,38	\$ 73.436.382,60	\$ 357.455,31

**Tabla de liquidación de intereses corrientes**

Fecha inicial	Fecha final	No. de días	T.E.A	T.M	Arriendo	Arriendo acumulado	Interes Generado
01/07/2018	31/07/2018	30	6,00%	0,4868%	\$ 833.246,05	\$ 74.269.628,65	\$ 361.511,17
01/08/2018	31/08/2018	30	6,00%	0,4868%	\$ 833.246,05	\$ 75.102.874,70	\$ 365.567,04
01/09/2018	30/09/2018	30	6,00%	0,4868%	\$ 833.246,05	\$ 75.936.120,74	\$ 369.622,91
01/10/2018	31/10/2018	30	6,00%	0,4868%	\$ 833.246,05	\$ 76.769.366,79	\$ 373.678,77
01/11/2018	30/11/2018	30	6,00%	0,4868%	\$ 833.246,05	\$ 77.602.612,83	\$ 377.734,64
01/12/2018	31/12/2018	30	6,00%	0,4868%	\$ 833.246,05	\$ 78.435.858,88	\$ 381.790,51
01/01/2019	31/01/2019	30	6,00%	0,4868%	\$ 833.246,05	\$ 79.269.104,93	\$ 385.846,38
01/02/2019	28/02/2019	30	6,00%	0,4868%	\$ 833.246,05	\$ 80.102.350,97	\$ 389.902,24
01/03/2019	31/03/2019	30	6,00%	0,4868%	\$ 833.246,05	\$ 80.935.597,02	\$ 393.958,11
01/04/2019	30/04/2019	30	6,00%	0,4868%	\$ 833.246,05	\$ 81.768.843,06	\$ 398.013,98
01/05/2019	31/05/2019	30	6,00%	0,4868%	\$ 833.246,05	\$ 82.602.089,11	\$ 402.069,85
01/06/2019	30/06/2019	30	6,00%	0,4868%	\$ 833.246,05	\$ 83.435.335,16	\$ 406.125,71
01/07/2019	31/07/2019	30	6,00%	0,4868%	\$ 859.743,27	\$ 84.295.078,43	\$ 410.310,56
01/08/2019	31/08/2019	30	6,00%	0,4868%	\$ 859.743,27	\$ 85.154.821,70	\$ 414.495,40
01/09/2019	30/09/2019	30	6,00%	0,4868%	\$ 859.743,27	\$ 86.014.564,97	\$ 418.680,24
01/10/2019	31/10/2019	30	6,00%	0,4868%	\$ 859.743,27	\$ 86.874.308,24	\$ 422.865,09
01/11/2019	30/11/2019	30	6,00%	0,4868%	\$ 859.743,27	\$ 87.734.051,51	\$ 427.049,93
01/12/2019	31/12/2019	30	6,00%	0,4868%	\$ 859.743,27	\$ 88.593.794,78	\$ 431.234,78
01/01/2020	31/01/2020	30	6,00%	0,4868%	\$ 859.743,27	\$ 89.453.538,05	\$ 435.419,62
01/02/2020	29/02/2020	30	6,00%	0,4868%	\$ 859.743,27	\$ 90.313.281,32	\$ 439.604,46
01/03/2020	31/03/2020	30	6,00%	0,4868%	\$ 859.743,27	\$ 91.173.024,59	\$ 443.789,31
01/04/2020	30/04/2020	30	6,00%	0,4868%	\$ 859.743,27	\$ 92.032.767,86	\$ 447.974,15
01/05/2020	31/05/2020	30	6,00%	0,4868%	\$ 859.743,27	\$ 92.892.511,13	\$ 452.159,00
01/06/2020	30/06/2020	30	6,00%	0,4868%	\$ 859.743,27	\$ 93.752.254,40	\$ 456.343,84
01/07/2020	31/07/2020	30	6,00%	0,4868%	\$ 892.413,51	\$ 94.644.667,91	\$ 460.687,71
01/08/2020	31/08/2020	30	6,00%	0,4868%	\$ 892.413,51	\$ 95.537.081,43	\$ 465.031,57
01/09/2020	30/09/2020	30	6,00%	0,4868%	\$ 892.413,51	\$ 96.429.494,94	\$ 469.375,44
01/10/2020	31/10/2020	30	6,00%	0,4868%	\$ 892.413,51	\$ 97.321.908,46	\$ 473.719,31
01/11/2020	30/11/2020	30	6,00%	0,4868%	\$ 892.413,51	\$ 98.214.321,97	\$ 478.063,18
01/12/2020	31/12/2020	30	6,00%	0,4868%	\$ 892.413,51	\$ 99.106.735,48	\$ 482.407,05
01/01/2021	31/01/2021	30	6,00%	0,4868%	\$ 892.413,51	\$ 99.999.149,00	\$ 486.750,91
01/02/2021	28/02/2021	30	6,00%	0,4868%	\$ 892.413,51	\$ 100.891.562,51	\$ 491.094,78

01/03/2021	31/03/2021	30	6,00%	0,4868%	\$ 892.413,51	\$ 101.783.976,03	\$ 495.438,65
01/04/2021	30/04/2021	30	6,00%	0,4868%	\$ 892.413,51	\$ 102.676.389,54	\$ 499.782,52
01/05/2021	31/05/2021	30	6,00%	0,4868%	\$ 892.413,51	\$ 103.568.803,06	\$ 504.126,39
01/06/2021	30/06/2021	30	6,00%	0,4868%	\$ 892.413,51	\$ 104.461.216,57	\$ 508.470,25
01/07/2021	31/07/2021	30	6,00%	0,4868%	\$ 906.781,37	\$ 105.367.997,94	\$ 512.884,06
01/08/2021	31/08/2021	30	6,00%	0,4868%	\$ 906.781,37	\$ 106.274.779,32	\$ 517.297,86
01/09/2021	30/09/2021	30	6,00%	0,4868%	\$ 906.781,37	\$ 107.181.560,69	\$ 521.711,67
01/10/2021	31/10/2021	30	6,00%	0,4868%	\$ 906.781,37	\$ 108.088.342,06	\$ 526.125,47
01/11/2021	30/11/2021	30	6,00%	0,4868%	\$ 906.781,37	\$ 108.995.123,43	\$ 530.539,27
01/12/2021	31/12/2021	30	6,00%	0,4868%	\$ 906.781,37	\$ 109.901.904,80	\$ 534.953,08
01/01/2022	31/01/2022	30	6,00%	0,4868%	\$ 906.781,37	\$ 110.808.686,18	\$ 539.366,88
01/02/2022	28/02/2022	30	6,00%	0,4868%	\$ 906.781,37	\$ 111.715.467,55	\$ 543.780,69
01/03/2022	31/03/2022	30	6,00%	0,4868%	\$ 906.781,37	\$ 112.622.248,92	\$ 548.194,49
01/04/2022	30/04/2022	30	6,00%	0,4868%	\$ 906.781,37	\$ 113.529.030,29	\$ 552.608,30
01/05/2022	31/05/2022	30	6,00%	0,4868%	\$ 906.781,37	\$ 114.435.811,66	\$ 557.022,10
01/06/2022	30/06/2022	30	6,00%	0,4868%	\$ 906.781,37	\$ 115.342.593,04	\$ 561.435,90
01/07/2022	31/07/2022	30	6,00%	0,4868%	\$ 1.083.398,30	\$ 116.425.991,33	\$ 566.709,40
01/08/2022	31/08/2022	30	6,00%	0,4868%	\$ 1.083.398,30	\$ 117.509.389,63	\$ 571.982,90
01/09/2022	30/09/2022	30	6,00%	0,4868%	\$ 1.083.398,30	\$ 118.592.787,93	\$ 577.256,39
01/10/2022	31/10/2022	30	6,00%	0,4868%	\$ 1.083.398,30	\$ 119.676.186,23	\$ 582.529,89
01/11/2022	30/11/2022	30	6,00%	0,4868%	\$ 1.083.398,30	\$ 120.759.584,53	\$ 587.803,38
01/12/2022	31/12/2022	30	6,00%	0,4868%	\$ 1.083.398,30	\$ 121.842.982,83	\$ 593.076,88
01/01/2023	31/01/2023	30	6,00%	0,4868%	\$ 1.083.398,30	\$ 122.926.381,13	\$ 598.350,38
01/02/2023	28/02/2023	30	6,00%	0,4868%	\$ 1.083.398,30	\$ 124.009.779,43	\$ 603.623,87
01/03/2023	31/03/2023	30	6,00%	0,4868%	\$ 1.083.398,30	\$ 125.093.177,73	\$ 608.897,37
01/04/2023	30/04/2023	30	6,00%	0,4868%	\$ 1.083.398,30	\$ 126.176.576,03	\$ 614.170,86
01/05/2023	31/05/2023	30	6,00%	0,4868%	\$ 1.083.398,30	\$ 127.259.974,33	\$ 619.444,36
01/06/2023	30/06/2023	30	6,00%	0,4868%	\$ 1.083.398,30	\$ 128.343.372,63	\$ 624.717,86
01/07/2023	25/06/2023	25	6,00%	0,0162%	\$ 1.083.398,30	\$ 129.426.770,93	\$ 523.761,60
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 48.224.154,86</b>	

## RESUMEN LIQUIDACIÓN

<b>Canon de arrendamiento</b>	<b>128.532.826,86</b>
<b>Indexación</b>	<b>52.687.696,52</b>
<b>Interés Corriente</b>	<b>48.224.154,86</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>229.446.678,24</b>

<b>Fuente</b>	<i>Tablas del I.P.C - DANE // Artículo 1617 del Código Civil</i>
<b>Observaciones</b>	<i>La presente liquidación se realiza según instrucciones del despacho, por lo tanto encuentra sujeta a aprobación, validación y modificación del mismo</i>

Fecha liquidación: martes, 25 de julio de 2023

No habrá condena en costas en segunda instancia, por haber prosperado el recurso y en cuanto a la primera instancia, la condena se reducirá al 50%.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal primero de la sentencia proferida por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá el 14 de octubre de 2022, con fundamento en las consideraciones expresadas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** parcialmente el ordinal segundo de la sentencia proferida por la Treinta y uno de Familia de Bogotá el 14 de octubre de 2022 respecto a la denegación de las pretensiones relacionadas con la acción de ocultamiento o distracción de bienes, **ADICIONAR** el referido ordinal para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del doctor **ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO** y **REVOCAR** lo decidido con respecto a la acción reivindicatoria, en consecuencia,

**TERCERO: ACCEDER** a la pretensión reivindicatoria frente a los señores **ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS** y **NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ**, la cual se concreta sobre el inmueble correspondiente al folio de

matrícula inmobiliaria que corresponde al No. 50S-1042295 el cual deberá ser restituido con sus respectivos frutos por los mencionados codemandados en el derecho de cuota que le fuera adjudicado a la señora TARGELIA LEONOR ENRÍQUEZ DE SÁNCHEZ, desde el 9 de junio de 2009 por considerarse poseedores de mala fe.

**CUARTO:** **ORDENAR** la cancelación de la escritura pública número 820 del 3 de abril de 2009 otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, por las razones expresadas en esta providencia.

**QUINTO:** **ORDENAR** la cancelación de la anotación N° 015 efectuada el 29 de mayo de 2009 en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1042295, en la cual se inscribió la escritura N° 820 otorgada el 3 de abril de 2009 ante la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá, registrada como "COMPRVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRVENTA DERECHOS Y ACCIONES DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LAURA MARÍA LEAL DE ENRÍQUEZ"

**SEXTO:** **CONDENAR** a los demandados ESPERANZA CARRILLO BALLESTEROS y NAYRO JESÚS RODRÍGUEZ a pagar a la demandante la suma de \$ 200.764.093, liquidada hasta el 25 de julio de 2023, por concepto de frutos civiles causados desde el 9 de junio de 2009, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

**SÉPTIMO:** **MODIFICAR** el ordinal tercero, para reducir la condena en costas al 50%.

**OCTAVO:** **SIN CONDENA** en costas en esta instancia por haber prosperado el recurso.

**NOVENO:** **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

**DÉCIMO:** **ORDENAR** la oportuna devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

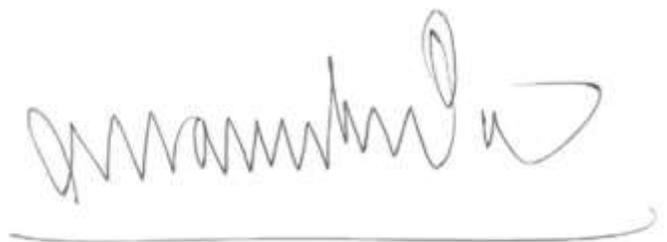
**Magistrados:**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**